JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Doce de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por AMIRA SILVA MELO, a través de apoderado judicial, contra sus hermanas **ELCIDA SILVA MELO y BEATRIZ SILVA MELO** quienes se identifican con la cedula de ciudadanía No. 37.795.379 y 37.801.357 respectivamente, personas adultas con discapacidad. Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 83 del C.G.P, concordantes con el art. 38 de la ley 1996 de 2019 y, en consecuencia, habrá de admitirse.

Sin que sea causal de inadmisión se requiere a la parte interesada para que allegue los datos de notificación de las señoras ELCIDA SILVA MELO y BEATRIZ SILVA MELO.

En referencia a la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se obtenga un dictamen sobre las personas con discapacidad, el Despacho no accede a dicha solicitud, ya que dicha prueba no es necesaria en este tipo de proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de APOYO JUDICIAL, instaurada por AMIRA SILVA MELO, a través de apoderado judicial, contra sus hermanas ELCIDA SILVA MELO y BEATRIZ SILVA MELO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la solicitud referenciada el trámite estipulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído a las señoras **ELCIDA SILVA MELO y BEATRIZ SILVA MELO**, y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. En razón a que la parte interesada informa de la condición de salud de la parte demandada, dicha notificación se surtirá a través del canal virtual más expedito, y estará a cargo de la Asistente Social del Despacho.

CUARTO: ORDENAR la valoración de apoyos a las señoras **ELCIDA SILVA MELO y BEATRIZ SILVA MELO** a través de un ente privado idóneo que siga los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, o en su defecto por los entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal

siguiendo los lineamientos del Decreto 487 de 2022; dicha valoración deberá ser tramitada por la parte interesada y presentarla al Despacho una vez cuente con ella, para continuar con el trámite judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEXTO: NEGAR la solicitud del dictamen pericial a través de Medicina Legal por lo antes expuesto.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado CAMPO ELIAS TIRADO AMADO, portador de la T.P. 134.818, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1d1d02fd427d4e3bf1f60406b7401618189cd8560f4c0da0956bf783b1e31**
Documento generado en 12/04/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica